

Asuntos Administrativos

REPUBLICA ARGENTINA



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NOBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor **RICARDO M. D. MORENO**

Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXIV

Martes 5 de Abril de 1955

Nº 27

B. JUDICIAL — Año XXI

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: CASA DE GOBIERNO

Registro de la Propiedad
Intelectual Nº 471728

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1922).

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

LEY IMPOSITIVA Nº 1679

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º — Fijase para el ejercicio financiero de 1955 de la Municipalidad de la Ciudad de Catamarca, la siguiente Ordenanza Impositiva:

CAPITULO I

ALUMBRADO PUBLICO Y LIMPIEZA

ARTICULO 2º — En retribución de los servicios de Alumbrado Público y Limpieza de la Ciudad, los Propietarios de inmuebles y de establecimientos comerciales e industriales, abonarán por mes, las siguientes tasas:

Propietarios de inmuebles, por mil pesos de valuación fijada por la Dirección General de Rentas o subsidiariamente por la Municipalidad:

CONCEPTO	1ra. Zona	2da. Zona	3ra. Zona	4ta. Zona
Alumbrado Público	0,35	0,32	0,30	0,28
Limpieza Pública	0,32	0,32	0,30	0,28

ARTICULO 3º — Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales abonarán la siguiente tasa adicional o independiente de la que corresponde al inmueble por cada K. W. H. que consumiere, y que se abonará juntamente con el consumo de energía eléctrica:

Establecimientos comerciales	0,20
Establecimientos industriales y comerciales con artefactos de refrigeración	0,10

Se entiende por Alumbrado Público, la iluminación de calles plazas y paseos públicos y por Limpieza Pública, el barrido, riego y arreglo de calles, conservación e higiene de paseos públicos y la recolección de los residuos domiciliarios y públicos.

ARTICULO 4º — Los inmuebles con frente a las calles pavimentadas abonarán en concepto de conservación y arreglo de pavimento, una tasa adicional de Cuarenta Ctvos. (\$ 0,40 m/n) por metro lineal de frente.

ARTICULO 5º — Las tasas que fijan los artículos 2º y 4º, serán computadas mensualmente y abonadas por trimestres adelantado y dentro del primer bimestre del año, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre la tasa que les corresponde abonar.

ARTICULO 6º — A los efectos de la percepción de las tasas fijadas por el presente capítulo, divídese el municipio de la Ciudad de Catamarca en las siguientes zonas:

- 1º Zona: Rivadavia desde B. Güemes a Esquiú; Sarmiento desde Chacabuco a Esquiú; Pte. Perón desde Sarmiento a Eva Perón; San Martín desde Sarmiento a Eva Perón.
- 2º Zona: Calles ubicadas en las zonas pavimentadas dentro de los bulevares inclusive.
- 3º Zona: Calles sin pavimentar dentro de los bulevares y pavimentadas fuera de los mismos.
- 4º Zona: Todos los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores.

ARTICULO 7º — Quedan eximidos de las tasas fijadas en el presente, los siguientes inmuebles:

- a) Las propiedades del Gobierno de la Nación, de la Provincia y del Consejo General de Educación, con excepción de las que se destinen a explotación comercial o industrial.
- b) Los templos del culto católico, conventos y asilos, escuelas particulares que funcionen en local propio y cuya enseñanza se dé en idioma nacional y sea absolutamente gratis.
- c) Los edificios públicos construidos por la fundación Eva Perón destinados a la Asistencia y Previsión Social.
- d) Las propiedades adquiridas por intermedio de la Ley 1.496 y planes de edificación "Evita" mientras subsista el crédito hipoteca-

rio sea habitado por el dueño originario. En los casos de que el crédito fuera inferior a la construcción, la eximición sólo corresponderá al importe del crédito.

- e) Los colegios religiosos gozarán de la exoneración de la tasa general por las propiedades ocupadas por sus respectivos colegios, no así por los terrenos baldíos.
- f) A todo propietario que posea una sola finca, que la habite y probare que la valuación de la misma no sea superior a \$ 10.000 m/n., se le acordará una rebaja del 20% sobre la tasa que le fije esta Ordenanza. El propietario no gozará del presente beneficio, mientras alquile total o parcialmente la finca, o mantuviera el inmueble sin edificar.

ARTICULO 8º — Los establecimientos comerciales o industriales que no tuvieren consumo de energía eléctrica abonarán en concepto de tasa por alumbrado público y limpieza la suma de Treinta Pesos (\$ 30.— m/n.) mensuales.

ARTICULO 9º — Los sexagenarios e inválidos que ejercieren el comercio o industria en la vía pública o en locales en donde trabajen sin operarios y en donde el capital afectado a la actividad económica ejercida no supere a los seis mil pesos, quedan exceptuados de la tasa a que se refiere el artículo 3º y 8º de la presente ordenanza.

ARTICULO 10º — Los inmuebles responden por las tasas de alumbrado público y limpieza a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO II

LUZ Y FUERZA

ARTICULO 11º — Fijase para las instalaciones con medidor, las siguientes tarifas por el consumo de energía eléctrica proveniente de la Usina Municipal.

- Tarifa a: Por corriente eléctrica suministrada para actividades industriales sesenta y cinco centavos (\$ 0,65) moneda nacional.
- Tarifa b: Por corriente eléctrica con destino a otros usos noventa centavos (\$ 0,90) moneda nacional.

ARTICULO 12º — Quedan establecidas para las instalaciones con o sin medidor, las siguientes tarifas mínimas de consumo mensual:

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| 1º — En conexiones monofásicas | \$ 12.— |
| 2º — En conexiones polifásicas | „ 50.— |

ARTICULO 13º — Fijase para las instalaciones sin medidor, las siguientes tarifas mensuales por el consumo de corriente eléctrica:

Por lámpara de 25W	\$ 3.25
Por lámpara de 40W	„ 4.50
Por lámpara de 50W	„ 6.50
Por lámpara de 60W	„ 7.00
Por lámpara de 75W	„ 10.40
Por lámpara de 100W	„ 13.—

Por artefactos eléctricos y lámparas de mayor consumo, la tarifa será fijada por el personal técnico de Usinas, teniendo en cuenta el consumo medio anual.

ARTICULO 14º — Los usuarios de corrientes eléctricas sin medidor, están obligados a efectuar una declaración jurada de su consumo dentro de quince (15) días de su notificación; pasado este término, la Municipalidad podrá disponer el corte de la conexión hasta tanto se llene este requisito.

ARTICULO 15º — Toda ocultación o falso dato que eluda el pago de parte del consumo dará derecho al corte de la corriente eléctrica y pérdida del depósito de garantía.

CONEXIONES, TRANSFERENCIAS Y RESTABLECIMIENTOS:

ARTICULO 16º — Por las conexiones, transferencias y restablecimientos, se cobrará:

1º — Por transferencia de conexiones a otra persona	\$ 10.—
2º — Por restablecimiento de conexiones	„ 20.—
3º — Por conexión monofásica	„ 50.—
4º — Por conexión polifásica	„ 100.—

ARTICULO 17º — No se dará conexión si las instalaciones no se encuentran en las condiciones exigidas por la Inspección Técnica.

ARTICULO 18º — Los inmuebles en donde se ejercieren una actividad económica que ejerciere será suprimido sin perjuicio a la eléctrica a nombre de la firma comercial o industrial que exploten. Cuando se comprobare que la conexión está a nombre de un tercero ajeno a la actividad económica que ejerce será suprimido sin perjuicio a las otras penalidades previstas en esta Ordenanza.

DEPOSITO DE GARANTIA

ARTICULO 19º — En casas en que el usuario no sea el propietario, los depósitos de garantía serán:

1º — Servicio residencial	\$ 100.—
2º — Servicio comercial e industrial	„ 200.—

DISPOSICIONES PUNITIVAS

ARTICULO 20º — No se concederá conexión a la propiedad, negocio o industria si el propietario u ocupante para quien se solicita el servicio de luz y fuerza motriz se hallase en mora en el pago de cualquier gravámen municipal debiendo saldarse íntegramente la deuda, para proceder a lo solicitado.

ARTICULO 21º — Los usuarios que no hayan abonado dentro de los 60 días posteriores al mes de consumo el importe de la corriente eléctrica, se hará pasible al corte de la conexión.

ARTICULO 22º — Los usuarios permitirán en cualquier momento,

sin restricción alguna la entrada de los inspectores de la Usina eléctrica Municipal, previa presentación de los documentos habilitantes con el fin de constatar el estado de las instalaciones residenciales, comerciales o industriales.

ARTICULO 23º — Los abonados que conecten o liguen instalaciones de luz y fuerza motriz sin la intervención o autorización de la Municipalidad, o que pretendan por cualquier medio, defraudar a la Municipalidad en el consumo de luz y fuerza eléctrica, serán penados con una multa de Quinientos pesos (\$ 500.) m/n. en caso de reincidencia, un mil quinientos pesos (\$ 1.500. m/n. y se privará del servicio en forma absoluta sin perjuicio de las acciones criminales correspondiente.

ARTICULO 24º — Queda absolutamente prohibido pasar línea de corriente eléctrica de una casa a otra. La infracción será penada con una multa de Trescientos pesos (\$ 300) m/n. por lámpara o toma-corriente, que será abonado por el usuario que haya consentido la conexión.

ARTICULO 25º — Asimismo, se aplicarán las disposiciones del Art. 24º, a los abonados que extiendan la red domiciliaria hacia otras propiedades que tienen medidores, sin permiso de conexión, o que cortaren o violaren los sellos de seguridad que se colocan en los medidores, o que efectuaren cualquier manipulación en los mismos.

ARTICULO 26º — En caso de que hubiere anomalías, etc., el interesado está obligado a comunicar por escrito o telefónicamente en caso de urgencia, a la Usina Eléctrica, la que tomará las medidas que las circunstancias requieran.

ARTICULO 27º — Para ejercer la profesión de electricista, será obligación matricularse en la Municipalidad. Para ello deberá exhibir título habilitante, o rendir examen de idoneidad.

Por derecho de inscripción se abonará \$ 200. m/n. por año.

ARTICULO 28º — Los obreros y empleados municipales que revisten en cargos de presupuesto, pertenezcan o no al Convenio Nacional de luz y fuerza, gozarán de la mismas rebaja que prevé el Art. 39º del Convenio Nacional del 15/V/51.

ARTICULO 29º — A los efectos de la tarifa "A", se entenderá por establecimientos industriales a lo siguientes: aserraderos, fábricas de mosaicos, caños, escobas, hilados, ladrillos, monoblock, carpinterías, herrerías, hojalatería, talleres vulcanización, tornería mecánicas, hoteles y todo establecimiento que transforme o incorpore nuevas utilidades a la materia prima.

CAPITULO III

TASA A LA EDIFICACION

ARTICULO 30º — Toda construcción de edificios nuevos, ampliaciones o modificaciones de las ya existentes, que se efectuó dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Catamarca, abonará las tasas que se prevé en el presente capítulo.

APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 31º — Por estudio de planos y documentos, verificación de cálculos y aprobación de los mismos, el cinco por mil (5 %) del valor de la obra.

ARTICULO 32º — Los proyectos de futuras ampliaciones que figuran en el plano, pagarán la misma tasa.

ARTICULO 33º — Exímese de la obligación de presentar planos a las construcciones de adobes que se realicen fuera del ejido municipal y zonas no urbanizadas, como asimismo las ampliaciones que cuando éstas solo incorporen un ambiente, o galería, con todos que no sean de cemento, y la superficie cubierta no sea superior de 16 m².

DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTICULO 34º — Por derecho de construcción, alineación, nivel e inspecciones, se abonará el cinco por mil (5 %) del valor de la obra.

ARTICULO 35º — Las estimaciones sobre valor de obra a los efectos del Art. 31º y 34º, se harán por presupuesto de obra. El monto de las tasas estará condicionado a la liquidación definitiva que se practique. En ningún caso los derechos liquidados serán inferiores a Cincuenta pesos (\$ 50.00.) m/n.

ARTICULO 36º — Las construcciones de valor estimado no exceda de la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$ 25.000.00.) m/n., siempre que la misma sirva de casa habitación (Unifamiliar) para su propietario, y que el mismo se construya por primera vez, abonará el 0,50 % de las tasas que fija el presente capítulo.

ARTICULO 37º — Las documentaciones ampliatorias de los proyectos abonarán, además de los derechos que pudiera corresponder por aumento del monto de la obra un adicional igual al 0,05 % del valor total de la edificación, no pudiendo exceder en ningún caso este adicional de Cien Pesos (\$ 100.) m/n.

Las documentaciones modificatorias de los proyectos, cálculos de estructuras, etc., pagarán el 0,2 % del valor de la parte modificada, más el adicional mencionado anteriormente. En ningún caso estos derechos serán menores de Quince Pesos (\$ 15.00.) m/n.

ARTICULO 38º — El constructor, y a falta de éste, el propietario que estuviere edificando sin permiso, abonará los derechos correspondientes con un recargo del 50 %, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza de Construcción.

ARTICULO 39º — Las construcciones de templos religiosos, edificios de instituciones culturales, abonarán el 50 % de los derechos correspondientes a la categoría pertinente. Los de la Provincia y Nación quedan eximidos del pago de toda tasa a la construcción.

ARTICULO 40º — Las propiedades realizadas por intermedio de la Caja de Asistencia y Previsión Social de Catamarca, y del Plan Eva Perón, abonarán los derechos de edificación correspondientes a la parte de la obra que exceda del valor del crédito máximo otorgado, como asi-

mismo las mejoras, ampliaciones y refacciones no comprendidas en el crédito.

ARTICULO 41º — Por derechos de rebaja o corte de cordones para acceso de vehículos, se abonará, por metro lineal \$ 20.
 Los propietarios que reforman el cordón de la acera sin tener el permiso correspondiente, abonarán los derechos pertinentes, con una multa de Cincuenta Pesos (50.) m/nacional.

ARTICULO 42º — La inexactitud comprobada en el cálculo del presupuesto valor de la obra que se declare, tendiente a disminuir el monto de los derechos a pagarse, hará pasible al Director técnico, y a falta de éste, al constructor, de un recargo del 25 % del importe total que le hubiere correspondido abonar.

ARTICULO 43º — El D. E. podrá autorizar la construcción de tragaluces, y ocupar con subsuelos la vereda, previo pago de la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40.00.) m/n., por metro lineal o fracción.

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 44º — Los directores técnicos, y a falta de éstos, el constructor, deberán gestionar en el sellado que fija la presente Ordenanza, todas las inspecciones a que se refiere la Ordenanza de Construcciones. La infracción al presente artículo, será reprimido con multa de Cien Pesos (\$ 100.00.) m/n., cada una.

ARTICULO 45º — Por corte de pavimento se abonará:

- 1) Pavimento de concreto asfáltico (Warrente)
 - a) Par cortes hasta 5 m2 \$ 120.
 - b) Por cortes mayores de 5 m2 \$ 99.
- 2) carpeta de concreto asfáltico sobre base de macadam hidráulico
 - a) Por cortes hasta 5 m2 \$ 85.
 - b) Por cortes mayores de 5 m2 \$ 75.
- 3) Pavimento de hormigón armada
 - a) Por cortes hasta 5 m2 \$ 95.
 - b) Por cortes mayores de 5 m2 \$ 80.

VEREDAS

ARTICULO 46º — Todo propietario de inmuebles sin vereda o que la misma se halle en mal estado (baldosas sueltas, depresiones, bordes etc.), serán emplazados a construirlas o repararlas en plazo no mayores de veinte (20) días. El incumplimiento de esta disposición será reprimida con multa hasta de Docientos Pesos (\$ 200.00.) m/n., y un nuevo emplazamiento.

ARTICULO 47º — Pasado el término acordado por la Municipalidad para la construcción o reparación de la vereda, la Municipalidad dispondrá su ejecución por cuenta del propietario, con recargo del 20 % del valor de la obra.

ARTICULO 48º — A los efectos de la adjudicación de la cons-

trucción de las veredas y la determinación de su valor, la Municipalidad procederá a realizar un concurso de precios entre tres o más constructores.

TRAZADO, APERTURA DE CALLES Y LOTEOS

ARTICULO 49° — Por trazado y apertura de calles, se cobrará por metro lineal de la misma:

- | | | |
|----|--|--------|
| a) | Aprobación de planos y confrontación en el terreno | \$ 3. |
| b) | Aprobación de planos y amojonamiento en el terreno
a solicitud del interesado | \$ 5. |
| c) | Fijación del nivel definitivo en cada esquina | \$ 5. |
| d) | Los que efectuaran fraccionamiento de tierras
abonarán por cada lote | \$ 50. |

ARTICULO 50° — Se considerará caduco todo permiso de edificación, etc., cuyas obras no se hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha del permiso, pasado el cual deberá solicitarse nuevamente y abonar la diferencia de valores que surgieren, más el 50 % de los derechos que correspondieren.

ARTICULO 51° — Por certificados de nomenclatura de calles o numeración y ubicación de inmuebles, se abonará la suma de Veinte Pesos (20.) m/n.

RELEVAMIENTOS VARIOS

ARTICULO 52° — Por relevamientos parcelarios y confección de planos correspondientes a pedido del interesado, por cada parcela hasta 500 m². o fracción, se abonará \$ 50. m(n). Se computará como una parcela, toda superficie que no exceda de quinientos metros cuadrados (500 m²) o fracción.

COPIAS DE PLANOS

ARTICULO 53° — Por cada copia de planos, se pagará:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | De trazado aprobado de calles | \$ 100.— |
| b) | De ensanche, apertura o rectificación de calles por
cuadras | „ 50.— |
| c) | Heliográficas de cada uno de los planos en la transparente
que se halle en el expediente de construcción, hasta un
metro cuadrado medido en el original | „ 20.— |
| | Por cada exceso, medido en igual forma, el metro
cuadrado | „ 25.— |
| d) | En los casos en que por no existir planos de tales trans-
parentes o el original no permita su reproducción: por
cada plano que se confeccione, y por cada 25 cm. ² o frac-
ción, medidos en el original | „ 150.— |
| e) | Cuando el interesado desista de un pedido de copia de
planos, se abonará el veinte por ciento (20%) de los de-
rechos que hubieren correspondido en el caso de confec-
cionarse la copia | |

TIERRA, PIEDRA Y ARENA

ARTICULO 54º — Por introducción o extracción de arena o piedra, a emplearse en las construcciones o reparaciones, obras en general o con cualquier otro destino, se pagarán Tres Pesos (\$ 3.— m(n.)), por metro cúbico, conforme a los cálculos que efectúe el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad, de los planos que serán presentados para su aprobación o permiso.

ARTICULO 55º — Cuando la piedra, tierra, etc., no sea destinada a una construcción o reparación, el derecho que indica el artículo anterior también deberá pagarse antes de efectuar la extracción, de- biendo el recaudador inutilizar el valor respectivo y ponerle el día y ho- ra que corresponda, a fin de controlar en forma más efectiva este de- recho.

ARTICULO 56º.— Se podrán expedir permisos para la extrac- ción de piedra, tierra, arena, etc., no destinadas a construcciones o re- paraciones, al precio de Diez Pesos (\$ 10 m(n.)) por día.

ARTICULO 57º — Las tasas a que se refieren los art. 31, 41, 43, 45, 51, y 53, serán abonadas por adelantado, para lo cual los interesa- dos procederán a efectuar el depósito en Tesorería Municipal y adjunta- rán el comprobante respectivo a la documentación a aprobar.

CAPITULO IV

MATADERO

ARTICULO 58º — Los derechos de faenamiento, inspección vete- rinaria y transporte de carne, se cobrarán de acuerdo a la siguiente escala:

MATADERO:

- | | |
|--|---------|
| 1. — Por faenamiento e inspección veterinaria y uso de corrales de descanso, se abonará por animal | \$ 30.— |
| 2. — Por pesaje de animal vacuno, cada uno | „ 0.30 |
| 3. — Por faenamiento e inspección veterinaria de animal caprino y ovino, por cada uno | „ 3.— |
| 4. — Por faenamiento e inspección de animal porcino, ca- da uno | „ 25.— |
| 5. — Por inspección veterinaria de lechones, hasta 25 kg. clu | „ 2.50 |
| 6 — Por inspección sanitaria de cabritos, clu | „ 0.70 |

ARTICULO 59º — Queda prohibida la matanza de animales va- cunos, lanares, cabríos y porcinos fuera del Matadero Municipal y dentro del radio urbano del municipio para fines comerciales. Los que infrin- gieren estas disposiciones serán pasibles de una multa de doscientos pesos (\$ 200) por cada animal vacuno, y de cincuenta (\$ 50) por cada animal lanar, cabrío o porcino sin perjuicio de su decomiso.

ARTICULO 60º — Prohíbese la introducción de carne muerta, bovina y porcina, pasando de los 25 kilos de procedencia de otros munici- pios con fines comerciales. Los infractores serán penados, a más del de- comiso, con una multa de treinta pesos (\$ 30) a (\$ 100).

ARTICULO 61º — Después de 24 horas de estacionamiento de ganado en el Matadero Municipal, se cobrarán por derecho de corralaje por cada animal y por día, cincuenta centavos (\$ 0.50.)

TRANSPORTE DE CARNE

ARTICULO 62º — Por servicio de transporte de carne desde el Matadero Municipal hasta los puestos de abasto de los mercaditos municipales y carnicerías particulares, se abonará una tasa por kilogramo de seis centavos (\$ 0.06).

Por transporte de menudencias desde el Matadero Municipal a los puestos de los mercaditos municipales y carnicerías particulares, incluyendo la cabeza de cada animal, se cobrará por unidad, Un Peso (\$ 1.).

ARTICULO 63º — No podrá establecerse ningún puesto de abasto de carne donde se venda fruta, verdura y demás artículos de consumo, sin el permiso de la Intendencia Municipal.

ARTICULO 64º — Se prohíbe el establecimiento de nuevas carnicerías particulares dentro de un radio de tres cuadras de los mercaditos municipales.

DERECHO DE DESOLLADURA

ARTICULO 65º — La desolladura de cuero estará a cargo exclusivo del personal municipal, siendo obligatoria la limpieza de los mismos (desgarre y descarne) y por este servicio se cobrará:

1. — Por cada cuero de vacuno	\$ 3.—
2. — Por cada cuero de lanar o cabrío	" 1.—
3. — Por cada cuero de nonato	" 1.50

CAPITULO V

LOCACION DE PUESTOS DE MERCADOS

ARTICULO 66º — Por locación de puestos en los mercaditos municipales se abonarán por mes y por adelantado, los siguientes importes:

MERCADO Nº 1 DE SARMIENTO Y ZURITA:

Puesto Nº 1 pescado	\$ 40.—
Puesto Nº 2, 3, 4, y 5 carne, cada uno	" 320.—
Puesto Nº 6 y 7, verduras, cada uno	" 120.—
Puesto Nº 8 leche	" 30.—
Puesto Nº 9 despensa	" 400.—

MERCADO Nº 2 DE RIVADAVIA Y ROJAS:

Puesto Nº 1 carne	\$ 400.—
Puestos Nº 2 y 3, carne, cada uno	" 320.—
Puestos Nº 4 y 5, verduras, cada uno	" 150.—
Puesto Nº 6 verduras	" 120.—
Puesto Nº 7 leche	" 30.—
Puesto Nº 8 despensa y panadería	" 350.—

MERCADO Nº 3 DE CASEROS Y PRADO:

Puesto Nº 1, 2 y 3, carne, cada uno	\$ 300.—
Puesto Nº 4, 5 y 6, verduras, cada uno	" 100.—
Puesto Nº 7 leche	" 30.—
Puesto Nº 8 pescado	" 40.—
Puesto Nº 9 despensa	" 380.—

MERCADO Nº 4, DE 9 DE JULIO Y AVD. GUEMES:

Puesto Nº 1 y 2, carne, cada uno	\$ 300.—
Puesto Nº 3 y 4, verdura, cada uno	" 100.—
Puesto Nº 5, leche	" 30.—
Puesto Nº 6, despensa y panadería	" 400.—
Puesto Nº 7 pescado	" 40.—

MERCADO Nº 5 LA TABLADA:

Puesto Nº 1 y 2, carne, cada uno	\$ 300.—
Puesto Nº 3, 4 y 5, verdura, cada uno	" 100.—
Puesto Nº 6 leche	" 30.—
Puesto Nº 7 despensa y panadería	" 400.—

MERCADO Nº 6 VILLA CUBAS:

Puesto Nº 1 carne	\$ 500.—
-------------------------	----------

MERCADO Nº 7 LA CHACARITA:

Puesto Nº 1 carne	\$ 300.—
Puesto Nº 2 despensa	" 200.—

ARTICULO 67º — Déjase establecido que en el precio de locación de los puestos de mercaditos no están incluidos los consumos de energía eléctrica con destino a fuerza motriz.

CAPITULO VI

CEMENTERIO

DERECHO DE INHUMACION

ARTICULO 68º — En el Cementerio Municipal y Banda de Varela, se abonarán, por derecho de inhumación, las siguientes tasas:

	Ciudad	B. Varela
a — Por cadáver de adulto destinado		
a panteones	\$ 120	\$ 80.—
Por cadáver de párvulo	" 60	" 40.—
b — Por cadáver de adulto destinado		
a nicho	" 45	" 35.—
Por cadáver de párvulo destinado		
a nicho	" 25	" 18.—
c — Por cadáver de adulto destinado		
a sepultura de 1ª clase	" 20	" 10.—
Por cadáver de párvulo destinado		
a sepultura de 1ª clase	" 15	" 7.—
d — Por cadáver de adulto destinado		
a sepultura de 2ª clase	" 12	" 8.—

	Por cadáver de párvulo destinado a sepultura de 2ª clase	"	10	"	5.—
e —	Por cualquier cadáver destinado a sepultura de 3ª clase en cualquier Cementerio				gratis

ARTICULO 69º — El Cementerio de la Sociedad Israelita será considerado al solo efecto del pago de las tazas del presente capítulo, como mausoleo.

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

ARTICULO 70º — Por alquiler de nichos en el Cementerio de la Ciudad, y Banda de Varela, se pagará:

1 — Por el período de 10 años:

a —	Por locación de nichos para adultos, 2ª y 3ª fila ..	\$	800.—
b —	Por locación de nichos para párvulos, 2ª, 3ª y 4ª fila ..	"	600.—
c —	Por locación de nichos para adultos, 1ª, 4ª, 5ª y 6ª fila ..	"	500.—
d —	Por locación de nichos para párvulos, 1ª, 5ª y 6ª fila ..	"	400.—

2 — Por período de 5 años:

a —	Por locación de nichos para adultos 2ª y 3ª fila	\$	500.—
b —	Por locación de nichos para párvulos 2ª, 3ª y 4ª fila ..	"	350.—
c —	Por locación de nichos para adultos 1ª, 4ª, 5ª y 6ª fila	"	350.—
d —	Por locación de nichos para párvulos, 1ª, 5ª y 6ª fila ..	"	300.—

ARRENDAMIENTO DE URNARIOS

ARTICULO 71º — Por arrendamiento del urnario para depositarse en él, cenizas y restos de cadáveres reducidos, se abonarán las siguientes tasas:

Por el término de 10 años, 1ª, 6ª, 7ª y demás filas	\$	500.—
Por el término de 10 años, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª fila	"	600.—
Por el término de 20 años, 1ª, 6ª, 7ª y demás filas	"	900.—
Por el término de 20 años, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª fila	"	1.000.—
Por el término de 25 años, 1ª, 6ª, 7ª y demás filas	"	1.200.—
Por el término de 25 años, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª fila	"	1.500.—

VENTA DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS:

ARTICULO 72º — Por venta de terrenos para mausoleos, se abonará:

		Ciudad	B. Varela
1ª zona, el metro cuadrado	\$	1.000	\$ 300.—
2ª zona, el metro cuadrado	"	500	" 200.—
3ª zona, el metro cuadrado	"	350	" 100.—

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS:

ARTICULO 73º — Por arrendamiento de sepulturas, se fijará:

	Ciudad - B. Varela	
a — Por alquiler de sepultura en 1ª clase para adultos, por período de 10 años	\$ 100	60
b — Por alquiler de sepultura en la 1ª clase, para párvulos, por período de 10 años	" 80	50
c — Por alquiler de sepultura en la 2ª clase para adultos por período de 10 años	" 80	55
d — Por alquiler de sepultura de 2ª clase, para párvulo por un período de 10 años	" 60	40
e — Las sepulturas de 3ª clase, para adultos y párvulo, por solo cinco años		Gratis

EXHUMACION Y TRASLADO DE CADAVERES:

ARTICULO 74º — Por exhumación y traslado de cadáveres, se pagará:

a — Por reducción de restos, por cada ataúd	\$ 200.—
b — Por exhumación y traslado de restos del Cementerio, por cadáver, previa presentación del permiso municipal correspondiente	" 50.—
c — Para introducir o sacar restos del municipio, por cada ataúd	" 200.—
d — Por permiso para estacionar e introducir cadáveres en iglesias, sociedades o cualquier paraje público	" 50.—

CONSTRUCCIONES Y LAPIDAS:

ARTICULO 75º — Por construcciones y colocación de lápidas, etc., en Cementerios, se fijarán:

a — Por las construcciones, modificación y refacción de panteones, mausoleos y sítanos, se abonará el dos por ciento (2%) del valor de la construcción.	
b — Por permiso para colocar lápidas o leyendas en panteones mausoleos y sítanos	\$ 30.—
c — Por permiso para colocar placas, lápidas, floreros fijos y leyendas en nichos y sepulturas	" 20.—
d — Por permiso para construir canteros en sepulturas	" 20.—

TASAS A PANTEONES Y MAUSULEOS PARTICULARES:

ARTICULOS 76º — Los panteones y mausoleos particulares pagarán un derecho anual como retribución de los servicios externos, en la siguiente escala:

De valor hasta \$ 10.000	\$ 40.—
De \$ 10.001 hasta \$ 20.000	" 50.—
De \$ 20.001 hasta \$ 50.000	" 70.—
De \$ 50.001	" 100.—

El valor de cada mausoleo y panteón será calculado por el Departamento de Obras Públicas de la Comuna. Los interesados podrán apelar sobre la valuación en el plazo de un mes de la comunicación efectuada ante el D. E.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 77º — Los concesionarios de terrenos para mausoleos o sepulturas quedan obligados a edificarlos dentro del año del Decreto de adjudicación en venta; si no lo hicieran, la Municipalidad reintegrará la mitad de lo que hubieran pagado, perdiendo los compradores todos sus derechos.

ARTICULO 78º — La elevación de categoría de una sepultura se efectuará previo pago de la suma prevlsta en el Art. 73º, más el derecho de inhumación, siempre que la misma se efectúe dentro de los primeros cinco años.

ARTICULO 79º — Quedan exonerados de los derechos respectivos, las introducciones y tránsito por el municipio, de los cadáveres del personal de tropas del ejército y armada, y las licencias de inhumación de los mismos, colocación de cruces, lápidas y remoción de restos cuando hayan sido sepultados en el Cementerio Municipal.

ARTICULO 80º — Exonérase igualmente de los derechos de inhumación, introducción y tránsito, cuando se trate de cadáveres del personal de tropa de la Policía Federal y de la Provincia, agentes, soldados de Guardia Cárcel, Cuerpo de Bomberos y del Escuadrón de Seguridad.

ARTICULO 81º — Los pobres de solemnidad que justifiquen su extrema condición con certificado expedido por la Policía o autoridad competente, quedarán exceptuados del pago de los derechos de inhumación y de los determinados en el inciso c) del artículo 74º.

ARTICULO 82º — Los empleados y obreros municipales que fallecieran mientras pertenezcan a la administración, quedan eximidos de todo derecho de inhumación, y se les otorgará, a título precario, un nicho por el término de cinco años y las renovaciones podrán hacerse con el 75% de descuento.

ARTICULO 83º — Condiciones de arrendamientos de nichos:

- a — Los arrendatarios de nichos o sus herederos no podrán transferir sus derechos a terceros, ya sea a título oneroso o gratuito, legado o donación.
- b — La Municipalidad podrá disponer del nicho como si hubiera apoderado su vencimiento, sin derecho a reclamo alguno de los herederos, cuando transcurrido seis (6) meses de la desocupación, no hubiera sido ocupado por los restos de las personas que se indican en el inciso c).
- c — Aparte de los restos del arrendamiento, solo podrán depositarse en el nicho, previo pago de los derechos de inhumación, los de su cónyuge, hijos, padres o nietos.
- d — Cuando el nicho se arrendase para depositar en él, restos de terceros se considerarán a éstos, como el arrendatario original.
- e — En caso de que la Municipalidad dispusiera la destrucción de todo o parte de la sección en que está el nicho, deberá facilitar otro similar para inhumar los restos depositados en éste, sin cargo alguno, en idénticas condiciones y por el tiempo que faltare para su vencimiento.

f — El arrendatario o sus herederos están obligados a mantener el nicho en perfectas condiciones higiénicas, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su costa.

ARTICULO 84º — Vencido el plazo de arrendamiento de nichos y sepulturas y el plazo acordado por el D. E. para su renovación, aquellos y éstos serán desocupados y los restos pasado al ocario común. El plazo que acordase el D. E. se publicará en diarios locales por un término no menor de tres (3) días.

CAPITULO VII

ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 85º — Toda prsona que asistiere a un espectáculo público en donde se cobrare entrada, (cine, teatro, sala de espectáculos, recreos, reuniones danzantes o deportivas de carácter profesional), abonarán la tasa que a continuación se detallas

Por asistencia a un espectáculo público en donde se cobrace entrada de

Desde	Hasta	Tasa
\$ 0,50	\$ 1.—	\$ 0,10
" 1,05	" 2.—	" 0,20
" 2,05	" 3.—	" 0,30
" 3,05	" 4.—	" 0,40
" 4,05	" 5.—	" 0,50
" 5,05	" 7.—	" 0,70
" 7,05	" 10.—	" 1,00
" 10,05	" 15.—	" 1,50
más de \$ 15		" 2.—

ARTICULO 86º — Los recreos, bares, confiterías, que presenten espectáculos danzantes, teatrales, cinematográficos o variedades sin cobro de entradas, abonarán por día \$ 100 m/n.

ARTICULO 87º — Los espectáculos circenses abonarán 3% de las entradas brutas.

ARTICULO 88º — Los parques de diversiones abonarán las siguientes tasas diarias aparte de la tasa que fija el art. 85º.

Por cada aparato destinado al esparcimiento de niños y/o adultos	\$ 20.—
Por cada kiosco o casilla destinado al juego de suerte (ruleta y similares)	" 100.—
Por cada kiosco destinado al juego de cálculo, puntería o precisión	" 20.—
Por cada casilla donde se presente espetáculos de curiosidades, exhibiciones y se cobre entrada	" 40.—

GENERALIDADES

ARTICULO 89º — A los efectos de la realización de un espectáculo público los organizadores, sean éstos empresarios, clubes deportivos, etc., deberán solicitar el permiso y el sellado de las entradas, en la forma que prevé el Art. 188º — b) y actuarán como agentes de rendición de las tasas que fija el artículo anterior.

ARTICULO 90° — Los agentes de retención a que se refiere el artículo anterior, y subsidiariamente los presidentes de las instituciones patrocinantes, serán responsables individualmente de la percepción de los gravámenes correspondientes.

ARTICULO 91° — Toda maniobra tendiente a defraudar o dificultar la percepción de la presente tasa, será reprimida con multa de hasta \$ 500.00 m(n. sin perjuicio de las acciones penales que correspondieran.

ARTICULO 92° — Quedan eximidas de las tasas y gravámenes especificados en el artículo 85°, los espectáculos organizados por la Unión de Estudiantes Secundarios.

ARTICULO 93° — Los espectáculos públicos que se realicen sin el permiso correspondiente, abonarán el 20% de lo recaudado en concepto de venta de entradas.

En los casos en que no se pudiese determinar con precisión la suma recaudada, será calculada por el personal de la Dirección General de Inspecciones.

ARTICULO 94° — El D. E. Municipal está facultado para eximir de la tasa que fija el Art. 85°, cuando en el espectáculo actúen compañías teatrales y representaren obras que a juicio de la Comisión Municipal de Cultura contribuyan al enriquecimiento del acervo intelectual del municipio; Para gozar de estas prerrogativas; los empresarios deberán gestionarlo ante el D. E. acompañando un testimonio de la Comisión Municipal de Cultura en el que conste esta circunstancia.

ARTICULO 95° — Cuando los agentes de retención pertenecieren a clubes deportivos, instituciones de beneficencia, religiosas y gremiales, podrán, con expresa autorización del D. E. Municipal, retener con destino a la institución, la tasa que fija el Art. 85° por las entradas que no se presentaren en boletería y hubieren sido vendidas fuera del local del espectáculo.

ARTICULO 96° — Los clubes o instituciones patrocinantes de un espectáculo público, sólo podrán expedir entrada libre a los miembros de la Comisión Directiva de la entidad y a los empleados policiales y municipales, de Control de Abastecimiento y Bromatológica en servicio.

ARTICULO 97° — La Dirección General de Inspección y Tránsito procederá a suspender el espectáculo cuando en el mismo se exhiban o difundan cuadros o expresiones inmorales, que constituyan una apología del crimen o constituyan amenazas, insultos u ofensas para determinadas personas.

ARTICULO 98 — Las tasas que se percibieran en conceptos de espectáculos públicos revestirán el carácter de gravámen sobre un gasto volutuario.

CAPITULO VIII

RIFAS Y BAZARES

ARTICULO 99° — Toda rifa o bazar estará sujeta al pago de este derecho y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Las rifas escolares y deportivas o bazares con fines de caridad, beneficencia, educación, cultura, abonarán sobre el valor de los boletos o cédulas a venderse, el cinco por ciento (5%).
- b) Las rifas o bazares que hagan los particulares y otras instituciones que no tengan los fines detallados en el inciso anterior, abonarán el diez por ciento (10%) sobre el valor de los boletos o cédulas a venderse.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 100º — Los interesados en efectuar rifas o bazares, deberán solicitar el permiso que lo autorice, en el sellado correspondiente.

ARTICULO 101º — Toda rifa que se ponga a la venta del público, deberá efectuarse de tal manera que se registre en el talonario o casillero especial el nombre y domicilio del adquirente.

ARTICULO 102º — Las rifas deberán jugarse el día indicado en el pedido de permiso, prohibiéndose su postergación sin previa autorización del D. E.

ARTICULO 103º — Toda vez que el D. E. resuelva la postergación de un sorteo de rifa, la o las personas patrocinantes deberán notificar a todos los adquirentes de esta circunstancia, probando ante la Dirección General de Inspecciones, haber llenado este requisito.

ARTICULO 104º — En los casos en que el beneficiario no concurriere a retirar el premio dentro de los noventa días, la Municipalidad podrá disponer del mismo.

ARTICULO 105º — La suspensión de la rifa no da derecho a repetir la suma abonada.

ARTICULO 106º — El D. E. podrá negar el permiso de que habla el Art. 99º si a su juicio, el precio fijado fuera excesivo, o existiere una desproporción entre el objeto a rifarse y la suma a percibir. En ningún caso el valor de los números a venderse, excederá en el 200% del objeto a rifarse.

ARTICULO 107º — En ningún caso, el D. E. podrá exonerar el pago de los derechos fijados en este capítulo.

PENALIDADES

ARTICULO 108º — Los que infringieren las disposiciones del presente capítulo, o trataren de eludir en un todo, o parte, el pago de estos derechos, se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de los derechos abonados o que correspondía pagar.

CAPITULO IX

RODADOS

ARTICULO 109º — Todo vehículo que circule por el municipio, queda afectado a la inspección de frenos, luces, silenciador, bocinas, higiene y condiciones generales del mismo.

ARTICULO 110º — Las inspecciones se harán trimestralmente, para lo cual los propietarios deberán presentar el vehículo en la Municipalidad, dentro de los siguientes períodos: 1 a 10 de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Las jardineras y carros sólo serán inspeccionados en oportunidad de sacar su patente.

ARTICULO 111º — Los que no concurrieren a efectuar la inspección a que se refiere el artículo anterior, se harán pasibles a multas de \$ 20. m/n., los coches y triciclos, y de \$ 50. m/n., los automóviles, camiones, ómnibus, micro-ómnibus y colectivos.

ARTICULO 112º — Por las inspecciones a que se refiere el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas anuales:

- | | |
|---|--------|
| 1) Por cada vehículo de tracción a sangre | \$ 8.— |
| 2) Por cada automóvil, camión u ómnibus sin concesión | " 50.— |
| 3) Tractores y bicicletas | Gratis |

PATENTAMIENTO

ARTICULO 113º — Todo vehículo que circule por el municipio, a excepción de los automotores (automóviles, camiones, ómnibus, motocicletas, bicicletas a motor, etc. abonarán una patente anual de acuerdo con las tarifas detalladas y disposiciones siguientes:

Bicicletas y bicicletas a motor	\$...20.—
Triciclo de reparto	" 30.—
Carritos a pulso	" 10.—

Vehículos de tracción a sangre:

Coches de alquiler o plaza	\$ 40.—
Carros	" 50.—
Jardineras y otros carruajes	" 40.—
Coches fúnebres de 1ª categoría	" 350.—
Coches fúnebres de 2ª categoría	" 250.—
Coches fúnebres de 3ª categoría	" 50.—
Coches fúnebres para niños	" 30.—

ARTICULO 114º — Los conductores de vehículos en general, deberán munirse del respectivo carnet habilitante que será otorgado previa presentación de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento, certificado de buena conducta y de buena salud, otorgado por la policía y asistencia pública respectivamente, y se abonará por el, de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|--|---------|
| a) Conductores de vehículos de tracción a sangre | \$ 10.— |
| b) Conductores de automotores | " 20.— |

ARTICULO 115º — Queda prohibido el tránsito de vehículos, cualquiera fuese su naturaleza, sin elásticos, por las calles pavimentadas. Los que infringieren este precepto, se harán pasibles de una multa de cincuenta pesos (\$ 50.—) m/n. y del duplo de esta cantidad, en caso de reincidencia.

ARTICULO 116º — Por cada juego de chapas anualmente pagarán los vehículos de tracción a sangre y bicicletas, cinco pesos (§ 5.—) m/n.

ARTICULO 117º — Prohibese el cambio de destino para el que otorga la patente toda infracción será penada con la detención del vehículo y multa de cincuenta pesos (§ 50.—) m/n.

ARTICULO 118º — El D. E. solo podrá otorgar patente gratis, a los vehículos de la Nación, Provincia o Municipalidad que se destinan exclusivamente al servicio público. En tal caso, sólo abonará el importe de las chapas.

ARTICULO 119º — En los casos que se comprobare que los vehículos a que se refieren el artículo anterior fueran empleados para uso o actividades particulares, el conductor se hará pasible de una multa de veinte pesos por infracción.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 120º — Al solicitar la patente de un vehículo, se deberá justificar su propiedad, salvo que el mismo ya estuviera registrado con anterioridad.

ARTICULO 121º — Toda transferencia de unidad deberá realizarse con el conocimiento de la Municipalidad, previa solicitud presentada por él o los interesados quedando prohibida, toda transferencia de chapas entre unidades.

ARTICULO 122º — Si la o las chapas de vehículos fueran perdidas o sustraídas se otorgarán otras, pagando el interesado su valor: su pérdida o sustracción deberá ser denunciada a la policía y municipalidad, antes de que el vehículo sea requisado, pues en caso contrario pese a la denuncia posterior, se pagará, además, del valor de la chapa, una multa de treinta pesos (§30.—) m/n.

ARTICULO 123º — Todo propietario de vehículo deberá solicitar que se sellen nuevamente las chapas del año en curso, cuando el sello hubiere sido violado o perdido, bastando para ello la presentación de una solicitud en un sellado de dos pesos (§ 2 — m/n, donde se agregará la constancia de haber dado cuenta del hecho a la policía.

ARTICULO 124º — El propietario que retire un vehículo de la circulación, no tendrá derecho a devolución alguna de la patente que hubiere pagado.

ARTICULO 125º — Todo vehículo deberá llevar colocadas y selladas por la Dirección General de Inspección y Tránsito, las chapas que comprobaren haber pagado la patente, bajo pena de cincuenta pesos (§ 50.—) m/n., si no lo hiciera.

ARTICULO 126º — Para que no corresponda el pago de las patentes, la devolución de las chapas y la anulación en el registro, deberán hacerse dentro de los primeros treinta días de vencido el año.

ARTICULO 127º — A todo el que no abonara la patente de los vehículos a su debido tiempo, se les secuestrará el mismo, y solo podrá

retirarlo con el pago de la patente que le corresponda y el recargo que prevé el Art. 137° de esta Ordenanza.

ARTICULO 128° — Los vehículos que circulen habitualmente de y a la Ciudad y cuyos propietarios estén domiciliados fuera de la capital, no abonarán patente alguna en esta municipio.

ARTICULO 129° — Los vehículos de tránsito por la ciudad, con patentes de otras localidades, no pagarán ningún derecho.

ARTICULO 130° — Los propietarios, una vez inscriptos los vehículos en la Dirección General de Inspección y Tránsito, serán responsables del pago de la patente y multa, etc., mientras no haga anotar en la misma oficina la transferencia del derecho de propiedad o registro de circulación.

ARTICULO 131° — Todo vehículo detenido por la Municipalidad deberá abonar por día, desde su detención:

- | | |
|--|---------|
| a) Bicicletas y triciclos | \$ 0.50 |
| b) Carros y otros vehículos de tracción a sangre | „ 1.— |
| c) Automotores | „ 4.— |

ARTICULO 132° — Toda infracción cuya pena no estuviera prevista en el presente capítulo, se hará pasible de una multa de diez pesos (\$ 10.— m/n. a cien pesos (\$ 100.—) m/n., según su gravedad y a criterio del D. E..

CAPITULO X

S A N I D A D

ARTICULO 133° — Por la desinfecciones que practique la Municipalidad, se cobrará por cada servicio, de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|---|--------|
| a) Por cada ómnibus | \$ 4.— |
| b) Por cada colectivo | „ 4.— |
| c) Por cada coche de plaza | „ 2.— |
| d) Por cada automóvil de alquiler | „ 3.— |
| e) Por cada desinfección en casas de familia por cada ambiente | „ 5.— |
| f) Por desinfección a casas comerciales e industriales, por cada ambiente no mayor de 20 metros cubiertos | „ 20.— |

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 134° — La obligación de un servicio mensual como mínimo, de desinfección comprende a los coches en actividad con que cuenta cada empresa o propietario para la ejecución de los servicios a su cargo, debiendo los empresarios o propietarios, presentar a la Inspección General de la Municipalidad antes del 15 de enero de cada año, una declaración jurada de los coches que tengan en servicio a los fines expresados. (Se consideran coches en actividad, todos aquéllos que por cualquier motivo estén al servicio público.

ARTICULO 135º — La desinfección será realizada por la Inspección General de la Municipalidad, en los días y horas que la misma determine, quedando obligadas las empresas propietarias a fijar en lugar visible del interior de los vehículos, una planilla en la que deberá anotarse la constancia oficial de la ejecución de los servicios.

ARTICULO 136º — Los infractores a las disposiciones del presente capítulo incurrirán en una multa que oscilará entre 20 y 200 pesos moneda nacional según la gravedad del caso, y a juicio del D. E.

INSPECCIONES SOBRE CONDICIONES DE SALUBRIDAD Y SEGURIDAD

ARTICULO 137º — Todo inmueble edificado que hubiera sido declarado inhabitable, será objeto de periódicas inspecciones a fin de determinar las condiciones de salubridad del mismo, como asimismo para fiscalizar el cumplimiento del Capítulo XIII de la presente Ordenanza y de la acumulación de aguas servidas, en los interiores de los fondos.

ARTICULO 138º — Los cines, cineteatros y sala de espectáculos serán inspeccionados diariamente, antes de cada función, sobre condiciones de higiene y salubridad. Las peluquerías serán inspeccionadas por lo menos, una vez en cada mes. Las infracciones a cualquier disposición de orden higiénico y sanitario, serán reprimidas con multa de cincuenta pesos (\$ 50 m/n).

DERRAME DE AGUAS

ARTICULO 139º — Los propietarios u ocupantes de inmueble que arrojen aguas servidas a la calle, provenientes de lavado en general, con excepción de lavados de pisos interiores, abonarán en concepto de multas, cincuenta pesos por cada infracción que se comprobare.

Quando el agua proviene de canillas, depósitos, etc. en mal estado, la multa será de treinta pesos moneda nacional.

ARTICULO 140º — Cuando se comprobare que las aguas servidas vienen de pozos negros o de un servicio de cloacas en malas condiciones, abonarán cien pesos moneda nacional de multa, por cada infracción que se comprobare.

ARTICULO 141º — Igual multa abonarán los propietarios o administradores de comercio o industria que empleen agua en lavado o manufacturas, las cuales una vez usadas son arrojadas a la calle o a los interiores de los fondos.

ARTICULO 142º — Prohíbese la acumulación de agua servidas en los interiores de los inmuebles. La infracción a la presente disposición será reprimida con multa de veinte pesos moneda nacional.

CARROS ATMOSFERICO

ARTICULO 143º — Por el servicio de carro atmosférico, se abonará por metro cúbico de materia líquida extraída:

Hasta un metro cúbico	\$ 100.—
Excedente de un metro y hasta cinco m3.	" 50.—
Por cada metro cúbico que exceda de cinco	" 35.—

Cuando por causas no imputables a la Administración no se efectúe el servicio, y se hallan trasladado al sitio pedido los implementos necesarios, el solicitante abonará la suma de Cincuenta Pesos (\$ 50 m/n).

ARTICULO 144º — Al solicitar el servicio, los interesados deberán efectuar un depósito de garantía de Cincuenta Pesos (\$ 50 m/n.) que será acreditado al importe del servicio.

ARTICULO 145º — Los trabajos relativos a destapar y cubrir los pozos, serán a cuenta del solicitante.

CAPITULO XI

OCUPACION Y USO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 146º — Por ocupación y uso de la vía pública, se abonarán por mes y por adelantado las siguientes tasas:

1. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial:
 - a) A pié sin derecho a estacionarse \$ 25.—
 - b) A pié, con derecho a estacionarse en los lugares preestablecidos por la Municipalidad, con o más de una mesita de 0.60 x 0.90 por vendedor ... " 100.—
 - c) En carritos empujados o tirados a mano, de no más de 1 m²., sin derecho a estacionarse " 50.—
 - d) Iden con derecho a estacionarse en lugares determinados por la Municipalidad " 150.—
 - e) En triciclos de un ancho no mayor de 1 metro, sin derecho a estacionarse " 100.—
 - f) Iden con derecho a estacionarse en los lugares no prohibidos por la Municipalidad " 200.—
 - g) En jardineras sin derecho a estacionarse " 30.—
 - h) En jardineras con derecho a estacionarse " 50.—
2. Para efectuar mezcla o concreto en el pavimento, por día sin obstrucción del tránsito por un tiempo inferior a 6 hs \$ 200.—
3. Para depositar en la vía pública cascotes, leña, mercadería y materiales, sin ocupar más de la mitad de la calzada " 50.—
4. Por ocupación de vereda se abonará:
 - a) Para colocar mesas en los frentes de los negocios, por mes o fracción, y mesa " 30.—
 - b) Para colocar en ella escombros, mercadería o materiales de construcción, por día y metros lineal de frente:
 - 1ª zona " 2.—
 - 2ª zona " 1.—
 - Otras zonas " 0.50
 - c) Para ocupación de vereda para efectuar refeción, demolición o construcción de edificios, por mes o fracción y por metro de frente:

1ª zona	20.—
2ª zona	10.—
Otras zonas	5.—
6) Por kioscos en la vía pública al año	200.—
7) Por vidrieras adosadas, adheridas o embutidos en paredes, fijas o movibles, destinadas a exhibir mercadería, y que sus puertas deban abrirse hacia la vía pública, por metro cuadrado y mes	50.—
8) Por autorización para instalar teléfonos en la vía pública o paseos públicos, por año	25.—
Teléfonos para el servicio público instalados en la vía pública	30.—
9) Por estacionamiento en la vía pública en vehículos abonarán por año:		
a) Coches de plaza, carros y jardineras de alquiler	20.—
b) Automóviles de alquiler	25.—
c) Camiones en general	30.—
10) Los automóviles particulares, a excepción de los medicos, camiones o cualquier otro vehículo abonarán por derecho a pernoctar estacionados en la vía pública, por mes o fracción	20.—

GENERALIDADES:

ARTICULO 147º — Queda prohibido la instalación de surtidores de nafta en los paseos públicos. El D. E. Municipal emplazará hasta por el término de seis meses a los existentes para su cambio de ubicación.

ARTICULO 148º — No podrá establecer paradas de estacionamiento, los coches de plaza dentro de la plaza 25 de mayo y en la primera cuadra de acceso a la misma. La infracción a este artículo, será reprimido con multa de Diez Pesos (\$ 10 m/n.) por infracción.

ARTICULO 149º — Las tasas que fija el presente capítulo, serán abonadas por adelantado, y las infracciones al mismo, serán reprimidas con multas del 50% del valor de la tasa no abonada.

ARTICULO 150º — A los efectos del uso u ocupación de la vía pública, será preciso solicitar la autorización municipal en el sellado correspondiente.

ARTICULO 151º — La Municipalidad de la ciudad de Catamarca, procederá a abrir un Registro de Vendedores en la vía pública. Para su inscripción en el mismo, los interesados deberán gestionarlo en el sellado que fija la presente Ordenanza.

ARTICULO 152º — Toda persona que desee trabajar en la vía pública, deberá munirse del carnet respectivo, sin cuyo requisito no podrá ejercer el comercio en la misma.

ARTICULO 153º — Las infracciones a las presentes disposiciones serán reprimidas con multas de Veinte Pesos (\$ 20 m/n). a Cincuenta Pesos m/n. y su reincidencia dará lugar al retiro del carnet o permiso, por el tiempo que estime el D. E.

ARTICULO 154º — El D. E. Municipal estará facultado para eximir las tasas que fija la presente Ordenanza a los productores agropecuarios, cuando éstos desearan vender directamente al público sus productos en forma de ferias francas.

ARTICULO 155º — Exímese de la tasa por ocupación de la vía pública a los lustrabotas cuando éstos fueren menores.

CAPITULO XII

PUBLICIDAD

ARTICULO 156º — Queda sujeto al pago de este derecho la exhibición de chapas, letreros y anuncios en la vía pública y, toda otra propaganda que esté destinada a ser observada, leída u oída desde lugares sometidos a la jurisdicción municipal.

LETREROS

ARTICULO 157º — Los letreros colocados en forma transversal o paralelos al edificio, abonarán las siguientes tasas, por metro cuadrado y por año:

Colocados en calle Rivadavia, desde Mate de Luna, hasta Prado, Presidente Perón desde Maipú hasta Bv. Alem: Sarmiento desde Chacabuco hasta Esquiú. San Martín, desde Maipú hasta Tucumán y Esquiú desde Maipú hasta Bv. Alem.	\$ 400.—
Colocados en las demás calles de los bulevares, inclusive y calles que circunvalen la Plaza 25 de Agosto y Paseo Navarro	" 200.—
Colocados en otras zonas	" 50.—

ARTICULO 158º — Los letreros luminosos instalados gozarán de una bonificación del 75% y los iluminados del 10%.

ARTICULO 159º — Los letreros luminosos que se instalen durante dos años de la presente disposición quedarán exentos de la tasa que fija el presente capítulo.

ARTICULO 160º — Prohíbese la instalación de letreros en los inmuebles antiguos o declarados inhabilitables.

PUBLICIDAD PERMANENTE

ARTICULO 161º — Los avisos, chapas etc., de carácter permanente, pagarán de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Por cada chapa anunciadora de profesionales liberales o de cualquier índole, a excepción de las colocadas en farmacias, por año \$ 10.—
- 2) Por cada chapa anunciadora de casas de préstamos o bancarias, por año " 150.—

3)	Por los letreros pintados a las vidrieras en la primera y segunda zona, por metro cuadrado, o fracción al año ..	50.—
4)	Los mismos en las tres últimas zonas ..	25.—
5)	Por los letreros pintados o grabados en los edificios con la 1ª y 2ª zona por año y metro cuadrado ..	75.—
6)	Los mismos en otras zonas ..	30.—
7)	Por letreros colocados en vehículos de réartos de las casas comerciales, por metro cuadrado o fracción ..	10.—
8)	Por letreros, avisos, etc. pintados o adheridos a los toldos por cada uno ..	5.—
9)	Por propaganda en ómnibus, colectivos, etc., siempre que el vehículo no fuera destinado exclusivamente para propaganda, abonarán sus propietarios por cada aviso ..	30.—
10)	Por cada vehículo con altoparlante, destinado para propaganda y que intercale música por día ..	40.—
11)	Por altavoces o altoparlantes que propalen anuncios comerciales intercalando música, por cada estación y trimestre o fracción ..	600.—
12)	Por repartir volantes para propaganda de cada sala de espetáculos, o cualquier otro comercio, por cada mil o fracción ..	15.—

PUBLICIDAD TRANSITORIA

ARTICULO 162º — Los avisos, chapas, letreros, etc. de carácter transitorio, pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

1)	Por avisos colocados en el domicilio del rematador o lugar de remate, por cada uno, por treinta días o fracción ..	30.—
2)	Por letreros o avisos que anuncien con el mismo texto la venta especial por medio de liquidación o en otra forma no prevista, por día ..	10.—
3)	Por cada letrero, tablero, o aviso que se coloque en las obras en construcción, por cada treinta días o fracción ..	30.—
4)	Los avisos colocados en el interior de los salones de espetáculos, cafés, consiertos, canchas de fútbol, recreos y demás locales públicos, donde sobren entradas o no y siempre que no se refiera a productos que se comercien en dichos lugares pagará por cada aviso y por día ..	5.—
5)	Los avisos colocados en el interior de los salones de espetáculos, cafés, canchas de fútbol, recreos y demás locales públicos, donde se cobren entradas o no, y siempre que no se refiera a productos que se comercien en dichos lugares pagarán por mes y metro cuadrado ..	30.—
6)	Los carteles o afiches con propaganda comercial colocados en los tableros municipales o en otros lugares habilitados a tal efecto, o excepción de los comprendidos en el avisador municipal que se ajustará a lo establecido en la concesión otorgada pagarán por cada uno y otro día ..	1.—
7)	Publicidad de tránsito por el municipio por día o/uno ..	5.—
8)	Por el paseo de cada persona, vehículo o animal que porte carteles de propaganda, por día ..	30.—
9)	Por exhibición de maniqués en la vía pública, por día ..	20.—

- | | | |
|-----|---|-------|
| 10) | Por propaganda mediante aeroplanos, globos y otros medios análogos, por firma anunciadora, por día | 50.— |
| 11) | Por cada función cinematográfica exhibida en la vía pública que persiga fines comerciales | 100.— |
| 12) | Por cada aparato mecánico destinado a llamar la atención al público, instalado en la vía pública o en el interior de los negocios, abonarán por día en concepto de publicidad | 10.— |

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 163º — Para la instalación de letreros, anuncios, o la realización de cualquier propaganda, es obligatorio solicitar permiso en el sellado correspondiente debiendo cobrarse por adelantado.

ARTICULO 164 — Lo no determinado en la presente Ordenanza relacionada con el rubro publicidad, por tratarse de renglones imposibles de prever, serán cobrados por analogía de concepto.

ARTICULO 165º — Todo permiso que se conceda por la exhibición de avisos, letreros, tableros anunciadores, etc., o todo otro medio de propaganda, es de carácter precario, pudiendo ser revocado por el D. E. en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el importe de la Tasa Respectiva.

La Municipalidad devolverá la parte proporcional de lo recibido, si el permiso fuera revocado.

ARTICULO 166º — Serán responsables del pago de los derechos establecidos y multas, los comerciantes, industriales, profesionales, etc., y todo aquel a quién la propaganda beneficie directa o indirectamente.

ARTICULO 167º — Para la determinación de las dimensiones de los avisos en general, a los efectos del pago de los derechos respectivos, se considerarán superficie útil al marco revestimiento, fondo y todo aditamento que se coloque; los avisos o letreros salientes, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo exterior.

ARTICULO 168º — Si cualquier texto contiene errores de ortografía o redacción deberá ser borrado o cambiado, o en su defecto, la Municipalidad hará borrar o retirar el texto observado, todo a costa del anunciante.

ARTICULO 169º — Los anuncios gráficos, llaves y otras figuras, se tomarán en cuenta en las clasificaciones que les correspondan como "anuncio de propaganda".

ARTICULO 170º — Quedan exonerados del pago de los derechos del presente capítulo, las propagandas de carácter cultural, político-gremial, religioso y deportivo, siempre que no persigan fines comerciales.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 171º — Queda prohibido:

- a) Colocar en la vía pública carteles, o avisos que por sus dimensiones, formas o materiales constituyan un peligro o sea

- anti-estético a juicio del D. E., tanto para la seguridad como para la salud pública.
- b) La propaganda que por sus ilustraciones o textos, a juicio del E. D. afecta a la moral y buenas costumbres.
 - c) Colocar letreros contruídos con materiales o con formas tales que resulten un adefesio.
 - d) Colocar propaganda en árboles y postes del alumbrado.
 - e) Toda propaganda en idioma extranjero.
 - f) Colocar carteles, afiches, etc., sobre paredes, edificios, sin el previo consentimiento de los propietarios de los mismos, siendo sus beneficiarios responsables de los daños que causare.
 - g) Queda prohibido fijar leyendas de cualquier naturaleza en el pavimento o refugios, y pintarlos asimismo en muros o fachadas de cualquier radio de la ciudad.
 - h) Prohíbese la apertura de vidrieras en edificios antiguos o declarados inhabitables.

ARTICULO 172º — Los que no paguen a tiempo los derechos fijados en el presente capítulo, pagarán una multa equivalente al diez por ciento (10%) de lo que les corresponde pagar.

ARTICULO 173º — Los beneficiarios de propaganda que de cualquier manera contravengan lo dispuesto en el presente capítulo, abonarán una multa de Cincuenta Pesos (\$ 50 m/n.) cada vez.

CAPITULO XIII

CRianza DE ANIMALES

ARTICULO 174º — Prohíbese la circulación de animales sueltos en calles y paseos públicos; la violación de esta disposición dará motivo para que la Municipalidad proceda a su captura, alejamiento de la zona y/o sacrificio, conforme lo dispone el presente capítulo.

ARTICULO 175º — Los animales que hubieran sido capturados en la vía pública podrán ser rescatados por sus propietarios o interesados, mediante el pago de Veinte Pesos (\$ 20 m/n.), por cada animal, en concepto de multa por violación del artículo anterior, más los daños y gastos que ocasionare durante su estadía.

ARTICULO 176º — En concepto de mantención de un animal en los corralones municipales, se abonará cinco pesos (\$ 5 m/n.) por día o fracción.

ARTICULO 177º — Trascurridos cinco días sin que el dueño los retirara, la Municipalidad podrá disponer el sacrificio de los animales, si fueran perros o bestias inútiles, o su remate o traslado a lugares inhóspitos si fueran porcinos, caprinos, yeguarizos, vacunos, etc.

ARTICULO 178º — La Municipalidad podrá disponer envenenamiento de perros en la vía pública, cuando la seguridad y salud pública estén comprometidos.

ARTICULO 179º — Prohíbese la crianza de porcinos, ovinos, equinos, caprinos y asnales en la zona urbanizada de la ciudad. El D. E. solo autorizará la crianza de hasta dos perros cuando sus propietarios pro-

baren que el animal ha sido vacunado contra la hidrofobia. La infracción a este artículo será reprimida con multa de Veinte Pesos (\$ 20 m/n.).

ARTICULO 180º — La vacunación antirrábica podrá realizarse por intermedio del cuerpo veterinario de la Municipalidad, previa solicitud en el sellado que fija la presente Ordenanza, más el importe de la vacuna.

ARTICULO 181º — Para efectuarse la vacunación por parte de la Comuna, los propietarios presentarán al animal en el lugar que se determine, prolijamente asegurado, para evitar mordeduras al personal vacunador.

ARTICULO 182º — La crianza de aves de corral solo será permitida en condiciones higiénicas y en número no mayor de dos por metro cuadrado de gallinero.

La infracción al presente artículo dará motivo a una multa de Veinte Pesos (\$ 20 m/n.).

CAPITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

ARTICULO 183º — Toda actuación por escrito que se efectúe ante la Municipalidad, quedará sujeta al pago del derecho de sellado o estampillado en la proporción siguiente:

a) Toda cuenta o recibo que se presente al cobro antes las Oficinas de la administración Municipal, será estampillada de conformidad a la siguiente escala:

De \$ 10.— a \$ 100	\$ 0,20
" " 100.01 a " 500	" 0,50
" " 500.01 a " 1.000	" 1,00
Por cada fracción subsiguiente de 1.000	" 0,50

b) A cada protesto de letra o pagaré efectuado ante la Municipalidad se adherirá una estampilla de acuerdo al límite máximo en la siguiente escala:

1) Por letra o pagaré hasta \$ 100	\$ 3.—
2) Por letra o pagaré de \$ 100.01 hasta \$ 1.000	" 5.—
3) Por letra o pagaré de \$ 1.000.01 hasta \$ 2.000	" 10.—
4) Por letra o pagaré de \$ 2.000.01 hasta \$ 3.000	" 20.—
5) Por letra o pagaré de \$ 3.000.01 hasta \$ 5.000	" 30.—
6) Por letra o pagaré de \$ 5.000.01 en adelante	" 50.—

Corresponde sellado de Dos Pesos:

A la visación de carnet de conductores y de vendedores ambulantes.

Corresponde sellado de Cinco Pesos:

- 1) A construcción, refacción o ampliación de edificios y mausoleos.
- 2) A la solicitud de copia de cualquier documento relacionado con intereses particulares.

- 3) A las solicitudes de permisos por la ocupación de la vía pública.
- 4) A los permisos para establecer puestos de frutas y verduras y carne en los Mercados Municipales.
- 5) A las solicitudes de compra de terrenos en el Cementerio Municipal.
- 6) A las solicitudes de certificados de no adeudar tasas por cada concepto.
- 7) A todo pedido de exepción o reconsideración de multa impuesta.
- 8) A todo pedido de permiso para establecer caballerizas, cocherías, barracas y fábricas en general.
- 9) A las solicitudes de renovación de carnet, para el manejo de carros, jardineras, coches, etc., válidas para cinco años.
- 10) A las solicitudes de renovación anual de inscripción de técnicos Eléctricistas.
- 11) A los certificados de inspección de frenos, luces, silenciador, y Condiciones generales de los automotores.

Corresponde sellado de Diez Pesos:

- 1) A las propuestas de licitación por un valor de \$ 1.500 a \$ 3.000 que se presenten en cualquier oficina de la Administración Municipal.
- 2) A las solicitudes de permiso para funciones teatrales, bailes y otras diversiones públicas.
- 3) A las solicitudes de renovación anual de inscripción de ingenieros, arquitectos, constructores y empresas constructoras.
- 4) A la renovación de carnets para el manejo de automóviles, válidas por cinco años.
- 5) A la aprobación de examen de técnico electricista.
- 6) A los pedidos de inspecciones técnicas de Usina y Obras Públicas.

Corresponde sellado de quince pesos:

- 1) A las propuestas de licitación por un valor de \$ 3.000.01 a \$ 10.000 que se presente ante cualquier oficina de la Administración Municipal.
- 2) A la aprobación de exámen de constructores y maestros de obras.
- 3) A la solicitud de vacunación de perros.

Corresponde sellado de Cincuenta Pesos:

- 1) A las solicitudes de permiso para establecer casas amuebladas.
- 2) A las solicitudes de ingenieros, arquitectos, constructores y empresas constructoras.
- 3) A las propuestas de licitación mayores de \$ 10.000. m/n.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 184º — Exceptúase del derecho de sellado a las oficinas de la Administración Nacional y Provincial y sus reparticiones, gestiones por asuntos propios a las sociedades de Beneficiencia pública con personería jurídica, a los establecimientos de educación de carácter gratuito, las entidades deportivas con personería jurídica, a los empleados de la Administración Municipal por gestiones en su carácter de tales a los pobres de solemnidad y a los petitorios colectivos.

Exceptuánse asimismo a los avisos de retiro de circulación de vehículos y clausura de negocios y a las solicitudes de repetición de pago.

ARTICULO 185° — El papel sellado que se utilice sin haber sido raspado o firmado, podrá cambiarse dentro del mismo y hasta el 31 de enero siguiente, pagando por este derecho de canje, diez centavos (0.10) por hoja.

ARTICULO 186° — Las estampillas no utilizadas durante el año de su emisión, podrán ser canjeadas por otras nuevas hasta el 31 de enero del año siguiente.

ARTICULO 187° — Las estampillas impuestas por este capítulo, deberán ser inutilizadas con el sello de la oficina encargada de su venta.

ARTICULO 188° — Ningún Jefe o empleado de la Administración Municipal, dará curso a solicitud alguna que no esté con el sellado correspondiente con excepción de las previstas en el art. 189°.

ARTICULO 189° — A las cuentas de proveedores establecidos fuera del municipio se les dará trámite correspondiente, deduciendo el importe de sellado al efectuarse el pago de las mismas.

ARTICULO 190° — Todos los sellados especiales que se establezcan en la presente Ordenanza para solicitudes, etc. se refiere únicamente a la primera foja de cada documento, debiendo todas las demás que se hicieren necesarias, venir escritas o repuestas en sellado de dos pesos (\$ 2. m/n).

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 191° — Queda absolutamente prohibido a los empleados, procuradores, y todo a quién se le comisione cobrar impuestos y multas de la Municipalidad, otorgar recibos, ni en carácter provisorio ni en papel común, sino en los valores y formularios que se le otorgue al efecto.

ARTICULO 192° — Todos los derechos, tasas y arrendamientos, etc., que se sean de carácter anual, deberá, abonarse hasta el último día de febrero de cada año, facultados al D. E. a prorrogar el término hasta que lo estime conveniente. Los que deban abonarse por períodos de días, semanas o meses, serán pagados por adelantado.

ARTICULO 193° — Los que incurrieran en mora en el pago de las tasas, sufrirán un recargo del cinco por ciento (5%) por cada trimestre a fracción y el importe de las deudas, más las multas acumuladas se pagarán al procurador, el tercer mes de mora, a los efectos de su cobro judicial.

ARTICULO 194° — No se dará trámite a ningún pedido o gestión de rebaja, modificación y supresión de tasas o derechos, si el peticionante no se encuentra al día en el pago.

ARTICULO 195° — Las reclamaciones, aclaraciones o interpretaciones que promueva, no interrumpen los plazos para el pago de las tasas.

que desarrollen sus actividades en el municipio de Catamarca de todo impuesto, tasas o contribuciones y demás gravámenes, creados o a crearse. Este beneficio alcanzará al o a los inmuebles en los cuales se desarrollen sus actividades mutuales.

ARTICULO 197º — El pago de los servicios de alumbrado público solo corresponde a los inmuebles ubicados a menos de 60 metros de distancia del foco público. En zonas suburbanas con servicios de alumbrado público el pago de la tasa corresponderá sobre la valuación de los terrenos que dan frente a la calle pública en una profundidad de 60 metros y su valor será calculado por el Departamento de Obras Públicas de la Comuna de acuerdo a la avaluación aplicada por la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 198º — Quedan derogadas las disposiciones opuestas a la presente Ley.

ARTICULO 199º — Comuníquese, etc.

DADAS EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

DAVID DE LA BARRERA
Presidente de la Cámara de
Diputados

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vicegobernador de la Provincia
Presidente de la Cámara de
Senadores

Adolfo Castellanos
Secretario H. Cámara de DD.

Jorge Tórres Amuchástegui
Secretario H. Senado

Catamarca, 1 de marzo de 1955.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la presente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 1679.

Decreto No 262

CASAS NOBLEGA
Ricardo Moreno